



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2009-0015-00
Origen:	Fiscalía 102 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Medellín (Antioquia)
Procesado:	José Luis Mejía Ramírez alias "Byron".
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Extorsivo Agravado y Hurto Agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada

**Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de Dos Mil Diez (2010)**

**ASUNTO A TRATAR.**

*Una vez subsanada la irregularidad destacada en decisión del pasado 20 de Abril de 2.009 y cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias "**Byron**", "**Rubén**", "**Boina**", "**La Abuela**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de que trata los artículos 169 y 170 ibídem y **HURTO AGRAVADO** establecido en los artículos 239 y 241 de la misma norma, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.*

## **DE LA COMPETENCIA.**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 6399 del 29 de Diciembre de 2.009, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose*

en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que algunas de las víctimas en el presente caso, como lo son los señores **BERNARDO ARANGO RUIZ** y **JOSE LEONEL VARGAS VARGAS**, empleados de las Empresas Públicas de Medellín, para el momento de los hechos delictivos aquí investigados, se encontraban afiliados al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomas e Institutos Descentralizados de Colombia **SINTRAEMSDES**, Subdirectiva Medellín, ello de conformidad con lo establecido en la comunicación remitida por el secretario de la agremiación sindical antes referenciada<sup>1</sup>.

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina”, “La Abuela”, fue plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 70.350.844 de San Luis (Antioquia), según el informe allegado por parte del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial C.T.I. Seccional Medellín<sup>2</sup> y quien a la vez en diligencia de indagatoria practicada el día 8 de Septiembre de 2.008<sup>3</sup>, manifestó haber nacido el día 11 de Enero de 1961 en Cocorna (Antioquia), edad 49 años, hijo de **BLANCA ROSA** y **EMILIANO**, estado civil casado con **MARLENY TOBON GARCIA**, con dos hijos de nombre **CAMILO** y **CAMILA**, grado de estudios bachiller, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota en esta ciudad capital, donde se pudo establecer que se encuentra condenado por el delito de Homicidio Agravado, según la constancia secretarial allegada al encuadernamiento<sup>4</sup>.

Se verifico de los diferentes informes allegados al paginario<sup>56</sup> que el aquí vinculado militó ilícitamente como integrante de la cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, la cual operaba específicamente en el oriente del Departamento de Antioquia,

---

<sup>1</sup> Folio. 255. C.O.1. Constancia Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomas e Institutos Descentralizados de Colombia “SINTRAEMSDES”, Subdirectiva Medellín.

<sup>2</sup> Folio 69 C.O.3. Informe plena identificación José Luis Mejía Ramírez por parte CTI Medellín.

<sup>3</sup> Folio 260 C.O.1. Indagatoria sindicado José Luis Mejía Ramírez

<sup>4</sup> Folio 93 C.O.3. Oficio N.0452 de Centro de Servicios Administrativos Juzgados O.I.T.

<sup>5</sup> Folio 171 C.O.1. Informe Grupo Gaula sobre Cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del E.L.N.

<sup>6</sup> Folio 205 C.O.1. Informe Cuerpo Técnico de Investigación Seccional Antioquia sobre Frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N.

concretamente en los municipios de San Luis, Cocorna, San Carlos, San Francisco, San Rafael, Santo Domingo, El Peñol, Guatapé, Marinilla, Santuario, Guarne, Rionegro, La Ceja, La Unión, Concepción, Barbosa, Alejandría, Puerto Triunfo, San Vicente y Granada.

Como rasgos morfológicos en diligencia de injurada, anotó el ente instructor que se trataba de una persona de género masculino, 1.68 metros de estatura, contextura delgada, color piel trigueña clara, ojos color café, dentadura parte natural y parte artificial, donde como señales particulares presenta una cicatriz en la muñeca izquierda, habiéndose registrado fotográficamente el imputado a folio 103 del segundo cuaderno original.

### **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL**

Los hechos objeto de investigación tuvieron ocurrencia el día 12 de Junio de 2001, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, en momentos en que el ingeniero de las Empresas Públicas de Medellín **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ** se desplazaba en compañía del conductor contratista **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** a la altura del sitio conocido como 'Mi Ranchito' entre los municipios de El Peñol y Guatapé (Antioquia), cuando fueron interceptados por individuos uniformados y prevalidos con armamento de largo alcance pertenecientes al Frente "Carlos Alirio Buitrago" del grupo insurgente **E.L.N.**, quienes los retuvieron en el sector por el lapso de cuatro horas, hasta que se produjo la interceptación de otro vehículo de la compañía a la altura de la 'Entrada Bonilla', en el cual se desplazaban **LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO, BERNARDO ARANGO RUIZ y JOSE LEON VARGAS VARGAS**, siendo reunidos los dos grupos de plagiados en la vía 'Puente Caneca' y trasladados seguidamente a varios sitios selváticos y montañosos de la región por varas semanas.

Se dice dentro de la investigación que los miembros del grupo subversivo una vez abandonaron uno de los vehículos retenidos, se apropiaron de un teléfono celular marca Nokia, modelo 5120i, serial N.11414635848 de Comcel y de un Avantel, modelo 1550, marca

Motorola, serial N.831NAX3716, IMEI 000600431051110.

Cuenta además la infoliatura que aproximadamente para el día 18 de Junio de 2001, los empleados de las Empresas Públicas de Medellín fueron separados en cautiverio de los dos conductores contratistas **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO** e **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, continuando cada grupo por su lado.

Meses después y para el 14 de Septiembre de 2.001 se concretó la liberación del conductor **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO** en zona rural del municipio de San Luis (Antioquia), donde posteriormente y para el día 8 de Octubre de ese mismo año en la Escuela de la Vereda Santa Ana de esa misma municipalidad, fueron puestos en libertad los cuatro funcionarios de la Empresas Públicas de Medellín, señores **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**, **LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS**, **JOSE LEON VARGAS VARGAS** y **BERNARDO ARANGO RUIZ**, en tanto que el otro conductor contratista **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** fue hallado muerto a la orilla de una carretera de la Vereda de San Francisco del municipio de Granada (Antioquia) el día 6 de Septiembre de 2001, determinando los galenos del Hospital San Roque de esa población que el deceso se había producido el 3 de Septiembre de esa anualidad, esto por impacto con arma de fuego.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, alias “Byron”, “Rubén”, “Boina”, “La Abuela”, quien era uno de los comandantes del frente “Carlos Alirio Buitrago” del grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.** que opera en el oriente de Antioquia.

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, el día 14 de Junio de 2.001, avoco conocimiento a prevención la Fiscalía 22 Local del municipio de El Peñol (Antioquia)<sup>7</sup>, ordenando la apertura de investigación previa, conociendo posteriormente del caso la Unidad de Antiextorsión y Secuestro de Rionegro (Antioquia), Fiscalía 113 Delegada<sup>8</sup>, autoridad a la que se le remitiera por parte del Fiscal 59

<sup>7</sup> Folio 68 C.O.I. Resolución apertura de investigación previa.

<sup>8</sup> Folio 73 C.O.I. Auto asume conocimiento unidad antiextorsión Rionegro (Antioquia)

*Seccional de Santuario (Antioquia) la investigación que se iniciará por los mismos hechos en la Fiscalía 184 de la Unidad de Reacción Inmediata de Medellín, por la denuncia penal presentada por la señora **MARIA SIRLEY ZULUAGA ZULUAGA**<sup>9</sup>.*

*De otro lado y ante denuncias penales presentadas por el señor **JUVENAL DARIO ESPINEL BETANCUR**, funcionario de las Empresas Públicas de Medellín y el Batallón de Artillería N.4 “CO Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez”, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada ante el Gaula Rural del Oriente Antioqueño, asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa el 28 de Junio de 2.001<sup>10</sup>, donde para Septiembre 14 de dicha anualidad recibe la investigación que se venía tramitando en la Unidad Antiextorsión y Secuestro de Rionegro (Antioquia)<sup>11</sup>, por estos mismos hechos.*

*Posteriormente se tiene que la investigación es remitida a la Fiscalía 53 Especializada Gaula Oriente, autoridad judicial que el día 10 de Enero de 2.003 avoca el conocimiento de las diligencias<sup>12</sup>, donde luego de la recolección de varios medios probatorios, el día 16 de Febrero de 2.007 es recibido el proceso en el Despacho del Fiscal Noveno Especializado Proyecto O.I.T. de la ciudad de Medellín<sup>13</sup>, quien por reasignación remite el expediente al Fiscal 85 Especializado **O.I.T.** de dicha ciudad, avocándose conocimiento de la actuación el día 8 de Julio de 2.008<sup>14</sup>.*

*En calenda 1 de Septiembre de 2008<sup>15</sup>, la Fiscalía 85 Especializada Unidad **O.I.T.** de Medellín (Antioquia), profiere resolución de apertura formal de la investigación en contra de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, ordenando vincularlo mediante diligencia de indagatoria, misma que se celebró el 8 de Septiembre de 2008<sup>16</sup>.*

*Debe advertirse que en lo que respecta al homicidio de que fuera víctima*

---

<sup>9</sup> Folio 78 C.O.1. Auto anexa denuncia a investigación.

<sup>10</sup> Folio 6 C.O.1. Auto declara apertura de investigación previa.

<sup>11</sup> Folio 90 C.O.1. Oficio remitiendo investigación 795.

<sup>12</sup> Folio 91 C.O.1. Auto asume conocimiento Fiscalía 53 Especializada Gaula.

<sup>13</sup> Folio 184 C.O.1. Auto asume conocimiento Fiscalía 9 Especializada O.I.T.

<sup>14</sup> Folio 248-1 C.O.1. Avoca conocimiento Fiscalía 85 Especializada O.I.T.

<sup>15</sup> Folio 256 C.O.1. Resolución apertura formal de investigación.

<sup>16</sup> Folio 260 C.O.1. Indagatoria José Luis Mejía Ramírez.

el ciudadano **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, se dispuso iniciar investigación previa el día 7 de Septiembre de 2.001 ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Santuario (Antioquia)<sup>17</sup>, ente instructor que mediante auto del 28 de Agosto de 2.002 decreta la suspensión de la investigación y el archivo provisional de la actuación penal<sup>18</sup>, ordenando posteriormente mediante decisión de Octubre 10 de 2.008 la remisión de las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Grupo **O.I.T.** con sede en Medellín<sup>19</sup>, Despacho fiscal que mediante autos de Noviembre 5 y 7 de 2.008<sup>20 21</sup>, por conexidad, avoca conocimiento de las diligencias y revoca la suspensión de la investigación por homicidio.

Una vez vinculado a la actuación el señor **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, alias "**Byron**", "**Rubén**", "**Boina**" y "**La Abuela**" mediante indagatoria y analizadas las diferentes pruebas tanto documentales como testimoniales practicadas en el proceso, la Fiscalía 85 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos, proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 12 de Diciembre de 2008, resuelve la situación jurídica del implicado, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** y **HURTO AGRAVADO**, agotado el primero de estos en la humanidad de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso,<sup>22</sup>.

El día 23 de Febrero de 2.009 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 102 Especializada, Grupo Especial de Investigaciones **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), avoca conocimiento de las diligencias, ordenando continuar con los

---

<sup>17</sup> Folio 64 C.O.2. Resolución apertura de investigación previa.

<sup>18</sup> Folio 84 C.O.2. Resolución suspende investigación.

<sup>19</sup> Folio 90 C.O.2. Auto ordena remitir diligencias UNDH-OIT

<sup>20</sup> Folio 93 C.O.2. Auto avoca conocimiento Homicidio y revoca suspensión de investigación.

<sup>21</sup> Folio 99 C.O.2. Ordena por conexidad adelantar investigación Homicidio con Secuestro.

<sup>22</sup> Folio 105 C.O.2. Resolución definiendo situación jurídica procesado.

trámites de notificación de la resolución que definió la situación jurídica del encartado<sup>23</sup>.

Durante la indagatoria rendida por el señor **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y “La Abuela”, el mismo manifestó su intención de acogerse a sentencia anticipada, habiéndose verificado la celebración de la misma el pasado Dieciocho (18) de Marzo de 2.009<sup>24</sup>, avocando conocimiento de las presentes diligencias inicialmente este Despacho judicial, el día Treinta y Uno (31) de Marzo de 2.009<sup>25</sup>.

Mediante decisión calendada el día 20 de Abril de 2.009, el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, al verificar falencias de índole sustancial que afectarían el debido proceso y derecho de defensa del encartado **MEJIA RAMIREZ**, decreta la nulidad de lo actuado a partir del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada fechada el día 18 de Marzo de 2.009, ordenando devolver la actuación a la Fiscalía 102 Especializada de la ciudad de Medellín, a efecto de que fueran subsanados los yerros señalados<sup>26</sup>.

Nuevamente la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo de Investigaciones **O.I.T.**, Fiscalía 102 Especializada de Medellín (Antioquia), mediante decisión de Junio 4 de 2.009<sup>27</sup>, reasume el conocimiento de la presente actuación, fijando diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, la cual se materializa el día 11 de Agosto de 2.009<sup>28</sup>, donde el procesado de manera libre y voluntaria acepta la imputación de la totalidad de cargos esgrimidos por el ente instructor, donde previo a realizar los trámites necesarios de la plena identidad de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, se remite por segunda vez el expediente a este juzgado, conforme se evidencia en el auto de Febrero 18 del año que corre<sup>29</sup>.

---

<sup>23</sup> Folio 171 C.O.2. Avoca conocimiento Fiscalía 102 Especializada UNDH-OIT.

<sup>24</sup> Folio 182 C.O.2. Acta de Formulación de cargos con fines de Sentencia Anticipada.

<sup>25</sup> Folio 5 C.O.3. Avoca conocimiento Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado O.I.T.

<sup>26</sup> Folio 11 C.O.3. Auto interlocutorio decreta nulidad desde acta de formulación de cargos.

<sup>27</sup> Folio 28 C.O.3. Auto reasume conocimiento de las diligencias Fiscalía 102 Especializada

<sup>28</sup> Folio 53 C.O.3. Acta de Formulación de cargos con fines de Sentencia Anticipada.

<sup>29</sup> Folio 80 C.O.1. Auto ordena remitir expediente Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado.



## **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el señor **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, alias "**Byron**", "**Rubén**", "**Boina**" y/o "**La Abuela**" en diligencias de indagatoria<sup>30</sup> y ampliación de la misma<sup>31</sup> rendidas ante las Fiscalías 85 y 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de aceptar cargos por los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal), **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** (Artículos 169 y 170 numerales 3º y 11º del Código Penal) y **HURTO AGRAVADO** (Artículos 239 y 241 numeral 9º del Código Penal), el ente instructor programo diligencia de formulación y aceptación de cargos, la cual se efectuara el día 11 de Agosto de 2.009 y dentro de la que el sindicado aceptara la totalidad de cargos endilgados en su contra, agregando que se le tuviera en cuenta lo tipificado en los artículos 40 y 413 de la Ley 600 de 2.000 y el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, solicitando al juez que profiriera la sentencia, agilidad en el fallo, debiéndose remitir la actuación al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por cuanto allí reposan otros procesos en acumulación.

Por su parte el apoderado de la defensa, doctor **BENJAMIN BERNAL AREVALO**, manifestó que la aceptación de cargos fue voluntaria, debiéndose tener en cuenta la acumulación jurídica de penas y sentencias en el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

Una vez se le concedió el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público afirmó que la diligencia se había realizado bajo los preceptos legales pertinentes, siendo la aceptación del inculcado libre, voluntaria y espontanea.

---

<sup>30</sup> Folio 260 C.O.1. Indagatoria José Luis Mejía Ramírez

<sup>31</sup> Folio 179 C.O.2. Ampliación indagatoria José Luis Mejía Ramírez.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.*

*Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al igual que los “Delitos contra la libertad individual y otras garantías” como es la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** y los “Delitos contra el Patrimonio Económico” establecido para el caso con el ilícito de **HURTO AGRAVADO**.*

*De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” en lo que tiene que ver con la retención y posterior homicidio del señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**; el secuestro con fines extorsivos de los ciudadanos **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**, **LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS**, **JOSE LEON VARGAS VARGAS**, **BERNARDO ARANGO RUIZ** y **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO** y del apoderamiento indebido de dos (2) aparatos de comunicación que para el momento de los hechos portaban las víctimas de los insucesos acaecidos el día doce (12) de Junio de dos mil uno (2001) en inmediaciones de los municipios de El Peñol y Guatapé (Antioquia), por parte de integrantes del grupo armado ilegal conocido como Frente “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.***

### **DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

*Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos*

que logren la humanización de la misma, sin que pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Los artículos 93 y 214 numeral 2 de la Constitución Política, consignaron la prevalencia a estas normas internacionales, tornándolas imperativas, donde la Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto:

*“... pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado Colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales”.*<sup>32</sup>

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano<sup>33</sup> en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual sanciona a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional. T-148/05.

<sup>33</sup> “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional

*depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo e las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II,II y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.*

*Por lo que se tiene entonces el alcance de dichas normas, no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a los enfrentamientos que se sucedan al interior del Estado – Protocolo II-, a través del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a los no participantes en esta clase de hostilidad.*

*Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.*

*Debe hacerse claridad respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, donde conforme lo ha expresado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

*Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.*

*Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.*

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte a **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organización armada y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediéndose en Colombia entre los integrantes de las Fuerzas Armadas y los grupos subversivos; conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.*

*Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de inspección al cadáver realizada el día 6 de Septiembre de 2.001 por el Inspector Municipal de Granada (Antioquia),*

señor **PEDRO CLAVER ZULUAGA G.**<sup>34</sup>; en el que menciona como al trasladarse a la vereda San Francisco a cincuenta (50) kilómetros de la cabecera municipal, al lado derecho de la carretera, observa un viaje de helecho y maleza cubriendo el cuerpo sin vida de una persona, donde al destaparlo percibe un occiso de sexo masculino en estado de descomposición en posición boca arriba, cabeza al oriente, pies al occidente y manos estiradas a los lados en forma de cruz, encontrándosele varias lesiones como: herida de entrada en región esternal, herida de entrada en región acromial derecha debajo axila, orificio en cara lado izquierdo y orificio temporal lado derecho, procediéndose posteriormente a revisar la documentación que portaba, correspondiendo al señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, lo que conlleva sin lugar a dudas a demostrar el fallecimiento del precitado ciudadano.

Reposa dentro del expediente Certificado de Defunción N.03771629 calendado el 7 de Septiembre de 2.001 a nombre de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**<sup>35</sup>, suscrito por la Notaria Única de Granada (Antioquia), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 3 de Septiembre de esa anualidad en dicha municipalidad, documento que verifica el aspecto objetivo del delito aquí investigado.

También se allego al paginario la Necropsia N.65 emitida por el Hospital San Roque del municipio de Granada (Antioquia), donde el médico legista el día 6 de Septiembre de 2.001<sup>36</sup>, estableció que la muerte de quien en vida respondía a **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** fue causa natural y directa del shock neurogènico por laceración de lóbulos cerebrales por proyectil de arma de fuego, siendo la naturaleza de las heridas esencialmente mortales, aclarando que por el estado del cadáver y su avanzado estado de descomposición la muerte había ocurrido entre 72 y 96 horas antes de la necropsia.

Se describieron en la victima como heridas causadas por proyectil de arma de fuego, las siguientes:

“1. Orificio de Entrada: Malar izquierda sin salida.

---

<sup>34</sup> Folio 60 C.O.2. Acta de Inspección Cadáver.

<sup>35</sup> Folio 63 C.O.2. Certificado de Defunción a nombre de Ismael de Jesús Zuluaga Aristizabal,

<sup>36</sup> Folio 65 C.O.2. Necropsia N.65 a nombre de Ismael de Jesús Zuluaga Aristizabal.

2. Orificio de Entrada: Temporal izquierdo con orificio de salida temporoparietal derecha con salida de material encefálico en descomposición.

3. Orificio de Entrada: ETERNAL cuarto espacio intercostal sin salida.

4. Orificio de Entrada: Séptimo espacio intercostal derecho, línea axilar anterior sin salida.

(...)

#### **Diagnostico Macroscópico**

-Laceración de lóbulos cerebrales temporales de ambos lados, por trayectoria izquierda derecha del proyectil de frontal izquierdo

-Heridas pulmonares.

Todas por proyectil de arma de fuego.”

Concurre a confirmar la muerte violenta del señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, el álbum fotográfico allegado al encuadernamiento<sup>37</sup> y el que describe con toda claridad el sitio donde fue encontrado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, verificando también en semiconjunto el cuerpo del occiso, el detalle de sus características morfológicas y el estado avanzado de descomposición cuando fue encontrado.

Del crimen en contra del señor **ZULUAGA ARISTIZABAL** da cuenta el informe de policía judicial fechado el 3 de Octubre de 2.001 y suscrito por la Unidad Investigativa de la Policía Nacional de Rionegro (Antioquia)<sup>38</sup>, donde se afirma que en dialogo sostenido con la señora **LUZ MARINA RESTREPO ZULETA**, esposa del también secuestrado **JOSE LEON VARGAS VARGAS**, afirmo que ella tuvo conocimiento que un mes atrás en el municipio de Granada (Antioquia) encontraron muerto al señor **ISMAEL**, lo que valorado en conjunto con los demás elementos probatorios demuestra el aspecto material de la conducta investigada.

Por su parte la Unidad Investigativa de Policía Judicial del Gaula (Antioquia)<sup>39</sup>, en informe fechado el 12 de Diciembre de 2.005, anota que la muerte del señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** fue

<sup>37</sup> Folio 80 C.O.2. Álbum fotográfico del cadáver y sitio donde fue encontrado.

<sup>38</sup> Folio 35 C.O.1. Informe de Investigación Policía Nacional.

<sup>39</sup> Folio 123 C.O.1. Informe de Investigación Gaula Antioquia.

investigada por la Fiscalía Seccional de Santuario (Antioquia), estableciéndose que dicho ciudadano fue hallado sin vida en el municipio de Granada (Antioquia), realizándose levantamiento el día 6 de Septiembre de 2.001, donde su cuerpo se encontraba en avanzado estado de descomposición, estableciéndose que su deceso obedeció a un suceso violento con arma de fuego, corroborando ello los anteriores medios probatorios ya analizados.

El investigador **HENRY MONTOYA ZULUAGA** (Código 5531), en informe parcial allegado el pasado 10 de Junio de 2.008 a la Fiscalía Novena Especializada<sup>40</sup>, proyecto O.I.T. de la ciudad de Medellín, indicó que otro de los secuestrados en diligencia de testimonio, señor **HECTOR DE JESUS TAMAYO**, afirmó que estando privado de la libertad se enteró por radio de la muerte de **ISMAEL**, donde al preguntarle a un mando medio del grupo subversivo que lo tenía retenido por dicho acontecimiento delictual, le confirmó el suceso y le indicó que ello había sucedido porque dicho señor era “paraco” y había sido conductor de **ALVARO URIBE** en la Gobernación de Antioquia.

De igual manera y como prueba de la materialidad del hecho punible aquí analizado, se tiene el testimonio del señor **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO**<sup>41</sup>, quien en calidad de ser uno de los retenidos por parte del Frente “Carlos Alirio Buitrago” del **E.L.N.** y testigo directo de los hechos, mencionó que su cautiverio lo pasó con el hoy occiso **ZULUAGA ARISTIZABAL** y que después de haberlos separado no supo más de su compañero, enterándose por parte de los funcionarios de las Empresas Públicas de Medellín que asistieron a su liberación que a **ISMAEL** lo habían encontrado muerto en jurisdicción del municipio de Granada (Antioquia).

**HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**, funcionario que también fue víctima del secuestro por parte del grupo insurgente y quien iba en compañía del obitado al momento de su privación de la libertad, informó en declaración del pasado 19 de Noviembre de 2.003 que desde el momento de su retención por varios hombres armados, fueron noticiados que pertenecían

---

<sup>40</sup> Folio 236 C.O.1. Informe policial judicial C.T.I.



al **E.L.N.**, habiendo sido separados como a los 15 días de los dos conductores, donde uno de ellos, el señor **ISMAEL**, apareció muerto en Granada (Antioquia) y el otro **LUIS HUMBERTO**, fue liberado en San Luis (Antioquia) como un mes antes de su liberación<sup>42</sup>; agrego el deponente en testimonio rendido el día 5 de Junio de 2.008<sup>43</sup> que conoció de la muerte del conductor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** vía radial, cuando aún se encontraba secuestrado.

Igualmente se cuenta con prueba trasladada del testimonio de la señora **MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA DE ZULUAGA**<sup>44</sup>, esposa del ciudadano asesinado, quien asevera que su cónyuge fue ultimado cuando se encontraba en cautiverio, muriendo de manera violenta y por arma de fuego, acotando que **ISMAEL** permaneció privado de la libertad por un periodo de 84 días, ello en razón a que el acta de defunción se encuentra fechada el día 3 de Septiembre de 2.001, no encontrando el Juzgado duda alguna del aspecto objetivo del delito aquí investigado.

De otro lado se cuenta con la declaración del también retenido **BERNARDO ARANGO RUIZ**<sup>45</sup>, quien con respecto al delito atentatorio contra la Vida y el Derecho Internacional Humanitario del que fuera víctima el señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, informó que los trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín siempre permanecieron juntos, en tanto los conductores fueron separados, encontrándose con **HUMBERTO** como 15 días antes de su liberación y enterándose por radio como a los dos meses de su retención que **ISMAEL** había muerto.

Complementa su versión el testimoniante antes referenciado, al indicar en diligencia de declaración del 6 de Octubre de 2.008<sup>46</sup>, que se escucho entre los guerrilleros que **ISMAEL** había muerto en combate con el Ejército, verificativo este que analizado en conjunto con los demás elementos probatorios allegados al paginarío no deja duda alguna de la materialidad del punible analizado.

---

<sup>41</sup> Folio 39 C.O.1. Testimonio Luis Humberto Mora Restrepo.

<sup>42</sup> Folio 95 C.O.1. Testimonio de Héctor de Jesús Tamayo Ruiz.

<sup>43</sup> Folio 242 C.O.1. Testimonio de Héctor de Jesús Tamayo Ruiz.

<sup>44</sup> Folio 143 C.O.1. Testimonio María del Socorro Zuluaga de Zuluaga.

<sup>45</sup> Folio 158 C.O.1. Testimonio Bernardo Arango Ruiz.

A su turno el señor **JOSE LEON VARGAS** en diligencia de testimonio rendida el 25 de Noviembre de 2.005<sup>47</sup>, también víctima de los hechos investigados, alude que los conductores fueron separados como a los cinco (5) días y los cuatro trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín permanecieron juntos hasta la liberación, donde como a los dos (2) meses se escucho por noticias que habían asesinado a **ISMAEL**, mientras que al otro contratista lo vieron una vez los reunieron para colocarlos en libertad.

El Subgerente Ambiental de las Empresas Públicas de Medellín, señor **JORGE MARIO PEREZ GALLON**, en diligencia de testimonio rendida el Julio 13 de 2.007<sup>48</sup>, manifiesta que se enteró por informes periodísticos que fue encontrado el cadáver de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, sin saber el lugar exacto, circunstancia demostrativa de que efectivamente uno de los plagiados fue asesinado en cautiverio por el grupo ilegal armado que lo tenía secuestrado.

Por otro lado y como prueba del deceso del señor **ZULUAGA ARISTIZABAL**, se allego al paginario copia de la escritura pública del acto de sucesión tramitado ante la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín<sup>49</sup>, donde sin ambage alguno se verifica su fallecimiento el día 3 de Septiembre de 2.001 en el municipio de Granada (Antioquia) y donde por tal motivo se tramitó y legalizó el proceso herencial de quien fuera víctima de los hechos investigados.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el listado remitido por las Empresas Públicas de Medellín en el cual se hace constar que el señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** identificado con la cédula de ciudadanía N.8.307.712 de Medellín, para el momento de su fallecimiento, se encontraba laborando como contratista particular de dicha

---

<sup>46</sup> Folio 280 C.O.1. Testimonio Bernardo Arango Ruiz.

<sup>47</sup> Folio 161 C.O.1. Testimonio José León Vargas.

<sup>48</sup> Folio 215 C.O.1. Testimonio Jorge Mario Pérez Gallon.

organización<sup>50</sup>, afirmación que es plenamente corroborada con el recorte de prensa del Periódico El Colombiano de fecha Junio 14 de 2.001<sup>51</sup>, donde se reporta al señor **ZULUAGA** como contratista de la empresa de servicios público a órdenes de **ALOS**.

Así mismo concurre para confirmar la anterior aseveración, las denuncias penales instauradas de un lado por el funcionario de las Empresas Públicas de Medellín<sup>52</sup>, señor **JUVENAL DARIO ESPINEL BETANCUR** y por el otro lado la incoada por el Suboficial de Derechos Humanos del Batallón de Artillería N.4, **SV.JORGE ENRIQUE GARZON MORENO**<sup>53</sup>, quienes al mencionar a **ISMAEL ZULUAGA ARISTIZABAL** como una de las víctimas del acto delictivo de secuestro, lo señalan como una persona que se desempeñaba como conductor contratista de las **EEPPM** y quien se movilizaba en un vehículo de placas **TPL-569**, sin evidenciarse que tuviera vinculo alguno con algún grupo al margen de la ley.

Téngase en cuenta que las Empresas Públicas de Medellín en comunicado de prensa expedido el 13 de Junio de 2.001<sup>54</sup>, lamentan los hechos de secuestro de que fueron víctimas algunos de sus empleados y dos trabajadores de firmas particulares que se encontraban transportando a sus funcionarios, entre ellos el señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, asegurando que su organización presta un servicio a la comunidad, estando al margen de todo conflicto, solicitando el respeto a la vida de los funcionarios y contratistas, circunstancia que no deja incertidumbre de que efectivamente el aquí obitado y sus compañeros retenidos no formaban parte de organización delincuencia alguna que estuviera en disputa contra otro grupo irregular y menos aún en contra de los estamentos legalmente instituidos por el Estado.

De la misma manera se cuenta con las declaraciones de **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO**<sup>55</sup>, **HECTOR DE JESUS TAMAYO**

---

<sup>49</sup> Folio 144 C.O.2. Copia tramite de sucesión ante Notaria Cuarta de Medellín.

<sup>50</sup> Folio 53 C.O.1. Listado emitido por Empresas Públicas de Medellín sobre secuestrados.

<sup>51</sup> Folio 144 C.O.2. recorte de prensa El Colombiano Junio 14 de 2.001.

<sup>52</sup> Folio 1 C.O.1. Denuncia Penal Empresas Públicas de Medellín.

<sup>53</sup> Folio 1 C.O.1. Denuncia Penal Batallón de Artillería N.4

<sup>54</sup> Folio 29 C.O.1. Comunicado de prensa Empresas Públicas de Medellín.

<sup>55</sup> Folio 39 C.O.1. Testimonio Luis Humberto Mora Restrepo.

**ORTIZ<sup>56</sup>, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS<sup>57</sup>, BERNARDO ARANGO RUIZ<sup>58</sup>, JOSE LEON VARGAS VARGAS<sup>59</sup> y JORGE MARIO PEREZ GALLON<sup>60</sup>**, los que al unísono manifiestan abiertamente a las autoridades reconocer a **ZULUAGA ARISTIZABAL** como un integrante de la población civil que se desempeñaba como conductor contratista al servicio de las Empresas Públicas de Medellín en jurisdicción entre Medellín, Guatapé y El Peñol (Antioquia).

Confirma lo anterior, los testimonios rendidos por las señoras **MARIA SIRLEY ZULUAGA ZULUAGA<sup>61</sup>** y **MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA DE ZULUAGA<sup>62</sup>** quienes como hija y esposa del aquí ajusticiado, manifestaron al ente instructor que el señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** trabajaba como conductor contratista con las Empresas Públicas de Medellín desde el 22 de Agosto de 2.000, donde le pagaban por horas, desempeñando su función en ocasiones en la ciudad de Medellín o en la central de Guatapé y Playas por los lados de San Rafael, encontrándose contento en su trabajo para la fecha de marras, pues nunca manifestó ser objeto de amenazas por organización alguna.

Adicionalmente a lo anteriormente establecido se cuenta con las indagatorias de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”<sup>63</sup>, ex integrante del Frente “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N**, quien acepta la existencia del insuceso delictivo, aseverando que el grupo subversivo que comandaba en el sector de los hechos fue quien lo ejecutó y que en razón a ello y por línea de mando acepta su responsabilidad en el delito, circunstancia que no deja asomo de duda de la objetividad o materialidad de la conducta aquí investigada.

Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible,

---

<sup>56</sup> Folios 95 y 242 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Tamayo Ortiz.

<sup>57</sup> Folio 155 C.O.1. Testimonio Leonardo de Jesús Zuluaga Villegas.

<sup>58</sup> Folio 158 C.O.1. Testimonio Bernardo Arango Ruiz.

<sup>59</sup> Folio 161 C.O.1. Testimonio José León Vargas.

<sup>60</sup> Folio 215 C.O.1. y 136 C.O.2. Testimonio de Jorge Mario Pérez Gallón.

<sup>61</sup> Folio 79 C.O.1. Testimonio Maria Sirley Zuluaga Zuluaga

<sup>62</sup> Folio 143 C.O.1. Testimonio María del Socorro Zuluaga de Zuluaga

**ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en los numerales 1º, 2º y 8º del párrafo del artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>64</sup> como combatiente al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Debe advertirse que tal y como lo menciona la Fiscalía 85 Especializada en el momento que definió la situación jurídica del encartado el pasado 12 de Diciembre de 2.008<sup>65</sup>, teniendo en cuenta que previo a cometerse el delito contra el derecho internacional humanitario y la vida, se había vulnerado el bien jurídicamente tutelado de la libertad individual del ciudadano **ZULUAGA ARISTIZABAL**, se verifica sin asomo de duda que se cumplía con la condición de ser una persona en poder de una parte adversa, para el caso el frente “Carlos Alirio Buitrago” del **E.L.N.** que no participaba en hostilidad alguna, cumpliéndose así su condición de sujeto ajeno al conflicto armado y por ende protegido bajo los lineamientos del derecho externo .

En esta oportunidad como la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de quien hoy funge como víctima, fue el hecho de ser un colaborador de los paramilitares, transportándolos en su vehículo e incluso señalándolo como una de las personas que los llevo a la zona de influencia del Frente “Carlos Alirio Buitrago”, según el testimonio de **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**<sup>66</sup>, no autoriza para que el mismo

---

<sup>63</sup> Folio 260 C.O.1. y 179 C.O.2. Indagatoria de José Luis Mejía Ramírez.

<sup>64</sup> Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

<sup>65</sup> Folio 105 C.O.2. Definición Situación Jurídica José Luis Mejía Ramírez.

<sup>66</sup> Folio 242 C.O.1. Testimonio de Héctor de Jesús Tamayo Ruiz.

hubiera sido estigmatizado y señalado como objetivo militar por la agrupación guerrillera, pues no se probó tal afirmación y menos aún que formara parte de un grupo irregular de extrema derecha, resultando claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religiosos; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil<sup>67</sup>

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, quien según su propia versión en diligencias de indagatoria<sup>68</sup> era quien comandaba la zona donde sucedieron los hechos y dentro de la cual tenía injerencia el Frente “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N**, grupo subversivo que tenía como zona de operación el oriente antioqueño, concretamente los municipios de San Luis, Cocorna, San Carlos, San Francisco, San Rafael, Santo Domingo, El Peñol, Guatapé, Marinilla, Santuario, Guarne, Rionegro, La Ceja, La Unión, Concepción, Barbosa, Alejandría, Puerto Triunfo, San Vicente y Granada.

Da cuenta de esta circunstancia, la ya mencionada denuncia penal presentada por el Batallón de Artillería N.4 con sede en Medellín

---

<sup>67</sup> Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

(Antioquia)<sup>69</sup>, donde se destaca al aquí procesado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “**Byron**” como uno de los integrantes de la cuadrilla “**Carlos Alirio Buitrago**” del **E.L.N.** que operaba en la zona donde sucedieron los hechos, lo que se corrobora con el informe de inteligencia allegado por la Unidad Investigativa del Grupo Gaula del Oriente Antioqueño, donde se identifica al aquí procesado como cabecilla de escuadra del grupo subversivo, perteneciendo a la comisión de trabajo organizativo en el municipio de Granada (Antioquia)<sup>70</sup>.

También se tiene el informe suministrado por la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Antioquia<sup>71</sup>, el que presenta a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “**Byron**”, “**Rubén**”, “**Boina**” y/o “**La Abuela**” como integrante del Frente “**Carlos Alirio Buitrago**” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, quien según el informe de policía judicial del investigador **HENRY MONTOYA ZULUAGA**<sup>72</sup> tuvo contacto con los secuestrados, siendo plenamente identificado como jefe de cuadrilla de la organización guerrillera.

Escuchado en declaración a todos y cada uno de los secuestrados, así como al funcionario de las Empresas Públicas de Medellín que participó en la mediación para su liberación, señor **JORGE MARIO PEREZ AGUILLON**, se puede verificar que el conductor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** fue ultimado por miembros del Frente “**Carlos Alirio Buitrago**” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, cuando aún lo tenía retenido, pues los medios probatorios allegados al paginario permiten demostrar sin duda alguna que esto ocurrió así, toda vez que su cuerpo fue encontrado sin vida cuando aún se tenía conocimiento que se encontraba privado de la libertad por parte del grupo insurgente al margen de la ley.

Verificativo de lo anterior es el testimonio rendido por **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**<sup>73</sup>, quien en declaración del 5 de Junio de 2.008 informa como al enterarse por radio de la muerte del señor **ZULUAGA**

---

<sup>68</sup> Folio 260 C.O.1. y 179 C.O.2. Indagatoria de José Luis Mejía Ramírez.

<sup>69</sup> Folio 18 C.O.1. Denuncia Batallón de Artillería N.4

<sup>70</sup> Folio 171 C.O.1. Informe Unidad Investigativa Gaula Oriente Antioqueño.

<sup>71</sup> Folio 203 C.O.1. Informe Sección de Análisis C.T.I. Antioquia.

<sup>72</sup> Folio 236 C.O.1. Informe Policía Judicial Investigador Proyecto O.I.T.

<sup>73</sup> Folio 242 C.O.1. Testimonio de Héctor de Jesús Tamayo Ruiz.

**ARITIZABAL**, indago sobre el origen de la misma con un guerrillero de mando medio, quien le comento que esto había sucedido porque los informes de inteligencia habían indicado que dicho señor era colaborador de los paramilitares, conociendo que el occiso transportaba en su vehículo a integrantes de las autodefensas, siendo uno de los responsables que ese grupo delictivo hubiera hecho presencia en dicha región, además de conocerse que había sido conductor de quien hoy en día funge como Presidente de la República, cuando se desempeñó como Gobernador del Departamento de Antioquia.

Nótese, como el móvil que llevo a la guerrilla del **E.L.N.** a asesinar al contratista de las Empresas Públicas de Medellín, fue precisamente su presunta militancia y simpatía con las autodefensas, situación que no comparten los grupos subversivos ni ideológica, social, política o territorialmente, reaccionando de la manera más cruel y despiadada, como efectivamente lo hicieron en el caso sometido a estudio, exterminando a quien según ellos se oponían a sus propósitos, sin tener en cuenta que se trataba de un miembro de la población civil que en nada tenía que ver en el conflicto entre las organizaciones irregulares.

En igual forma menciona el testigo **TAMAYO RUIZ** que durante su aislamiento forzado e inducido por el Frente “Carlos Alirio Buitrago” del **E.L.N.**, conoció y dialogó con una figura relevante de la organización guerrillera, como lo era alias “**Byron**”, donde uno de los subversivos rasos indicó que se trataba de un comandante o de “un duro” (sic), dando a entender que era la máxima autoridad del grupo, inclusive con mayor rango que alias “**Timoleon**”, lo que se corroboraba con su vestimenta, situación que analizada en conjunto con los demás medios probatorios allegados al expediente, permiten afirmar sin lugar a dudas que el hoy procesado tuvo conocimiento del homicidio perpetuado, pues era una de los comandantes que dirigieron el secuestro y posterior asesinato de quien en vida respondía al nombre de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**.

A más de lo anterior se cuenta con la injurada<sup>74</sup> y ampliación de la misma<sup>75</sup>, así como con el acta de sentencia anticipada vertida por el propio **JOSE**

---

<sup>74</sup> Folio 260 C.O.1. Indagatoria de José Luis Mejía Ramírez.



**LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”<sup>75</sup>; quien acepta de manera libre, conciente y voluntaria haberse perpetuado el delito contra la vida y el Derecho Internacional Humanitario en el que fue víctima **ZULUAGA ARISTIZABAL** por parte de miembros de la organización guerrillera, advirtiendo igualmente su intención de asumir la responsabilidad sobre la muerte del antes referido por línea de mando, teniendo en cuenta su condición de comandante del sector donde sucedieron los lamentables hechos hoy sancionados.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, en calidad de coautor material impropio por línea de mando del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de miembro y comandante del frente que ejecuto el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como

---

<sup>75</sup> Folio 179 C.O.2. Ampliación de indagatoria de José Luis Mejía Ramírez.

<sup>76</sup> Folio 53 C.O.3. Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material impropio, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de uno de los Comandantes del Frente “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de Liberación Nacional que operaba en el oriente antioqueño para Septiembre del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** por considerarlo un enemigo de su causa al profesar presuntamente ideas de ultra derecha y señalándolo como colaborador activo con las autodefensas que operaban en dicho sector.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**.

### **DEL SECUESTRO EXTORSIVO**

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático – preámbulo Constitución Política -, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través de los artículos 168 y 169 del Código Penal (Ley 599 de 2000), acompañando por política criminal de circunstancias de agravación que incrementan la sanción artículo 170 ibídem.

*El Secuestro Extorsivo lo es por el solo hecho de la manifestación del propósito de obtener provecho o utilidad ilícitos, surgiendo a partir de ese momento, por ministerio de la ley, una figura en la cual se consuma la Extorsión y el Secuestro, verificándose que la violencia característica del delito aquí mencionado es la privación de la libertad de una persona y el medio coactivo por excelencia empleado por el secuestrador para realizar sus propósitos. Si el delito de Secuestro Extorsivo se perfecciona con el solo propósito exteriorizado, de obtener el provecho indebido para sí o para una tercera persona, no cabe su concurso con el delito de Extorsión ni con sus formas imperfectas.*

*Tanto el Secuestro Simple como el Secuestro Extorsivo son conductas delictivas encaminadas a proteger la libertad personal, por consiguiente, el elemento objetivo común que comparten las dos modalidades de secuestro, consiste en que el hecho punible radica en la privación de la libertad de una o de varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en cualquiera de las formas que describen los verbos: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.*

*Para la comisión del delito de secuestro, la forma como este suceda es indiferente, ya que puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc, importando únicamente el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse atendiendo su libre voluntad, donde el delito extorsivo se diferencia del punible común, porque el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima, mientras que en la conducta simple basta con que se prive de la libertad a la persona.*

*Realizando un estudio sobre el tema, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia<sup>77</sup>:*

*“ En el secuestro extorsivo la violencia ejercida sobre la víctima mediante el arrebato, la sustracción, la retención o el ocultamiento, tiene un objetivo, un propósito, el de exigir a cambio de la libertad un provecho o cualquier utilidad o con fines publicitarios o de carácter político. Aquí el sujeto agente, que puede ser cualquier persona, como forma de alcanzar*

---

<sup>77</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez, 21 de Mayo de 2009. Rad. 31.367.

su cometido avasalla de manera violenta la libertad de la víctima así como ataca la voluntad de quienes son receptores de las exigencias porque condiciona la liberación al cumplimiento de sus exigencias.

Sin embargo, como desde antaño ha dicho la Corte, la norma que tipifica el secuestro "...sólo exige como resultado el arrebatamiento, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona, bastando para la consumación del delito que esta conducta se realice con el „propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad“ , de donde se desprende con absoluta claridad que no es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad buscado por el secuestrador, ya que el texto legal no la exige, lo cual es apenas razonable, tratándose, como ya se anotó, de un delito que fundamentalmente atenta contra la libertad individual.

“Basta, pues, aparte de la privación de la libertad, la existencia de alguno de los propósitos señalados en la norma, que vienen a conformar lo que la doctrina identifica como elementos subjetivos del tipo, y cuya no materialización deriva en el no agotamiento de la conducta, dejando intacta la consumación de la misma.”(13)

Expresado de otra manera, el secuestro extorsivo se consuma cuando el sujeto agente retiene, sustrae, oculta o arrebatada una persona con alguno de los propósitos señalados en el tipo penal, puesto que si lo alcanza ya no incide en el resultado -pues éste se concretó en la privación de la libertad con alguno de los señalados fines- sino en el agotamiento de la conducta...”.

Conforme a las consideraciones del acápite anterior, la otra conducta llevada a cabo por **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, se encuentra descrita según el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo I, artículo 169 Secuestro Extorsivo. “El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político...”.

El legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad.

Efectivamente, de acuerdo a lo narrado por las víctimas sobrevivientes de los hechos aquí investigados, señores **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ, JOSE LEON VARGAS VARGAS, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO** y **BERNARDO ARANGO RUIZ**, demostrado se tiene que para el 12 de Junio de 2.001 en horas de la mañana, varios sujetos armados

pertenecientes al Frente “Carlos Alirio Buitrago” del **E.L.N.**, en inmediaciones entre los municipios de Guatapé y El Peñol (Antioquia), sorprendieron a los prenombrados quienes en su condición de trabajadores y contratistas de las Empresas Públicas de Medellín se movilizaban por el sector, obligándolos a abandonar los vehículos en que se transportaban, donde contra su voluntad y de manera amenazante los internaron en la región montañosa del sector, privándolos de su libertad con el único fin extorsivo de solicitarle dinero a la empresa a la que pertenecían para dicho momento.

Prueba de lo anterior se tiene la denuncia penal presentada por el funcionario de las Empresas Públicas de Medellín, señor **JUVENAL DARIO ESPINEL BETANCUR**<sup>78</sup>, quien le indicó a las autoridades correspondientes que el día 12 de Junio de 2.001 siendo las 6:00 de la mañana, el ingeniero **HECTOR DE JESUS TAMAYO** se desplazaba desde Medellín a la central de Guatapé en compañía del conductor **ISMAEL ZULUAGA ARISTIZABAL**, habiendo sido vistos por última vez en el municipio de Marinilla (Antioquia) alrededor de las 7:00 de la mañana, desconociendo el paradero de los mismos.

En igual forma indico el señor **ESPINEL BETANCUR** que ese mismo día siendo las 11:00 de la mañana se tuvo conocimiento que en el sitio conocido como “Puente de Pozo”, se encontraban laborando los señores **BERNARDO ARANGO, JOSE LEON VARGAS, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA** y **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO**, quienes al dirigirse al municipio de Guatapé (Antioquia) desaparecieron sin saber la ubicación de los mismos.

Dentro del paginario también reposa la denuncia penal presentada por el Ejército Nacional, Batallón de Artillería N.4 con sede en Medellín<sup>79</sup>, quien por intermedio de **SV JORGE ENRIQUE GARZON MORENO**, le informa a la Fiscalía General de la Nación, sobre los hechos delictivos investigados, aseverando que se había tenido conocimiento por parte del funcionario de las Empresas Públicas de Medellín, señor **EDGAR DIAZ MARTINEZ**, que los señores **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ** e

---

<sup>78</sup> Folio 1 C.O.1. Denuncia Penal Juvenal Darío Espinel Betancur.

**ISMAEL ZULUAGA ARISTIZABAL** al desplazarse al municipio de Guatapé (Antioquia), nunca habían llegado a su destino, presumiéndose que habían sido secuestrados por el grupo subversivo que opera en el sector, como lo es el **E.L.N.**

Se afirma igualmente en el texto de dicha noticia criminal, que los señores **LEONARDO ZULUAGA, BERNARDO ARANGO RUIZ, JOSE LEON VARGAS** y **LUIS HUMBERTO MORA**, también empleados y contratistas de las Empresas Públicas, para la fecha de marras en jurisdicción del municipio de El Peñol (Antioquia), encontrándose realizando labores de mantenimiento, habían desaparecido, sin tenerse información alguna al respecto.

Los medios documentales antes referenciados, permiten corroborar como para Junio de 2.001, tanto la empresa a la cual pertenecían los plagiados como el Ejército Nacional de Colombia, noticiaban a las autoridades de la retención de los cuatro empleados de **EEPPM** y de los dos contratistas conductores que prestaban su servicio a dicha entidad, verificándose con ello la vulneración del bien jurídicamente tutelado de la libertad individual consagrado en el Régimen Penal Colombiano.

De otro lado se cuenta con el comunicado de prensa emitido por las Empresas Públicas de Medellín<sup>80</sup>, donde la Gerencia General lamenta el desaparecimiento de sus funcionarios **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, BERNARDO ARANGO RUIZ** y **JOSE LEON VARGAS VARGAS** y de los dos contratistas **ISMAEL ZULUAGA** y **LUIS HUMBERTO MORA**, personas que se desplazaban en la vía que de Marinilla conduce a Guatapé (Antioquia), solicitando el respeto por su vida y la pronta liberación de los mismos.

Reposa dentro del paginario el informe de prensa emitido el 14 de Junio de 2.001 por el periódico El Colombiano de Medellín<sup>81</sup>, donde como prueba demostrativa se afirma que en poder de un grupo armado que

---

<sup>79</sup> Folio 18 C.O.1. Denuncia Penal Ejército Nacional Batallón de Artillería N.4

<sup>80</sup> Comunicado de prensa Empresas Públicas de Medellín. Junio 13 de 2.001

<sup>81</sup> Folio 30 C.O.1. Recorte de prensa Periódico El Colombiano Junio 14 de 2.001.

hace presencia en el oriente antioqueño, estarían cuatro funcionarios de las Empresas Públicas de Medellín y dos conductores contratistas, siendo los plagiados los señores **LEONARDO DE JESUS ZULUAGA**, **JOSE LEON VARGAS VARGAS HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**, **BERNARDO ARANGO RUIZ**, **ISMAEL ZULUAGA** y **LUIS HUMBERTO MORA**, quienes fueran retenidos entre las poblaciones de Marinilla y El Peñol (Antioquia), obligándolos a internarse en la zona montañosa del sector, verificativo este del atentado contra la libertad de locomoción de las víctimas.

Se tiene el informe de policía judicial de fecha Octubre 3 de 2.001 y suscrito por la Unidad Investigativa del Departamento de Policía de Rionegro (Antioquia)<sup>82</sup>, donde se indica como la señora **LUZ MARINA RESTREPO ZULETA**, esposa del secuestrado **JOSE LEON VARGAS VARGAS**, da cuenta de las actividades laborales de su cónyuge, afirmando que dicho ciudadano el día de marras salió de su casa a trabajar y no regreso por la tarde, habiéndosele comunicado por la empresa donde trabajaba que lo habían visto por última vez en jurisdicción rural de El Peñol (Antioquia), sin tener más información al respecto.

Reporta igualmente el informe mencionado que la señora **RESTREPO ZULETA** tuvo conocimiento que veinte (20) días atrás en inmediaciones de los municipios de Granada y Santuario (Antioquia), habían dejado en libertad al señor **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO**, teniendo conocimiento que las esposas de **LEONARDO ZULUAGA VILLEGAS** y **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**, les habían sido enviadas pruebas de supervivencia, permaneciendo los otros dos secuestrados con ellos, aspecto este demostrativo del aspecto objetivo del delito aquí investigado.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte

---

<sup>82</sup> Folio 35 C.O.1. Informe Policía Judicial Rionegro (Antioquia)

del funcionario de instancia<sup>83</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Así las cosas se cuenta con el testimonio del aquí secuestrado **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO**<sup>84</sup>, quien hace un relato pormenorizado de los hechos aquí investigados, afirmando que el día 12 de Junio en su calidad de conductor, salió de Medellín a las 7:30 de la mañana en compañía de los funcionarios de las Empresas Públicas de Medellín **OLGA HENAO, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA y BERNARDO ARANGO**, dejando a los dos últimos en el sitio conocido como “La Represa”, donde al llegar al municipio de Guatapé (Antioquia) se les indaga sobre si habían visto algún carro varado en la vía, por cuanto un ingeniero no había llegado a dicho lugar, respondiendo negativamente a dicha solicitud.

Afirma el deponente que siendo las 11:00 de la mañana se dirigió a recoger los dos funcionarios que había dejado en horas de la mañana en el camino, donde al llegar al lugar también se encontró con el señor **JOSE LEON** a quien transportó porque su motocicleta se encontraba fallando, donde posteriormente y luego de pasar por El Peñol fueron interceptados por tres uniformados que portaban fusiles, obligándolos a subirse en la parte de atrás del vehículo junto con otras dos personas que fueron identificadas por sus demás compañeros como trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín y quienes respondían al nombre de **HECTOR TAMAYO e ISMAEL ZULUAGA**.

Seguidamente narra el testimonio como su retención y la de las demás personas que lo acompañaban fue ejecutada por guerrilleros,

---

<sup>83</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal



*transportándolos el día de su secuestro en dos vehículos, donde luego caminaron hasta las 10 de la noche, haciéndolos acostar en carpas, circunstancia que se repitió durante varios días donde los trasladaban a fincas abandonadas e inclusive dormían en cafetales cuando sentían presencia del Ejército, siempre custodiados de varios guerrillero.*

*Menciona el señor **MORA RESTREPO** que para el 18 de Junio de 2.001 fueron separados, llevándose sus captores a los trabajadores de las Empresas Públicas por un lado y dejando a los dos conductores en otro sitio, quedándose junto con el señor **ISMAEL ZULUAGA**, habiendo sido trasladados a varios sitios montañosos hasta que para el día 83 de cautiverio se llevaron a su compañero a quien nunca más volvió a ver.*

*Afirma el afectado que cuatro días después que lo separaron del señor **ISMAEL ZULUAGA** lo montaron en una bestia y lo llevaron a un sitio en la cordillera donde se encontró nuevamente con el personal retenido de las Empresas Públicas, durando con ellos cuatro días, habiendo sido puesto en libertad el día 14 de Septiembre de 2.001 en inmediaciones de San Luis (Antioquia) ante funcionarios de las **EEPPM** y un comisionado de Paz de la Gobernación de Antioquia.*

*Agrega el señor **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO** que sus captores se identificaron como miembros del Frente “Carlos Alirio Buitrago” del **E.L.N.** y que el comandante que en algún momento lo entrevistó le decían alias “**Cucho**”, aseveraciones estas que permiten demostrar efectivamente la ocurrencia del hecho delictivo en lo que respecta al secuestro de los cuatro trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín, así como de los dos conductores contratistas que se encontraban prestando sus servicios para el 12 de Junio de 2.001.*

*Por su parte **MARIA SIRLEY ZULUAGA ZULUAGA**, hija del secuestrado y posteriormente asesinado **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, para Junio 15 de 2.001 rinde testimonio ante la Unidad de Reacción Inmediata de Medellín (Antioquia)<sup>85</sup>, indicando que su padre el día 12 de Junio de 2.001 salió de su casa a las 6 de la mañana en el*

---

<sup>84</sup> Folio 39 C.O.1. Testimonio Luis Humberto Mora Restrepo.

<sup>85</sup> Folio 79 C.O.1. Testimonio María Sirley Zuluaga Zuluaga.

vehículo de su propiedad para la Central Hidroeléctrica de Guatapé, transportando a un ingeniero de las Empresas Públicas de Medellín, llegando hasta el Peñol, lugar donde desaparecieron, sospechando que su retención pudo ser ocasionada por la guerrilla que opera en el oriente antioqueño, verificativo este del aspecto objetivo que contempla el tipo penal de Secuestro.

Se escucho en testimonio a otro de los secuestrados, señor **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**<sup>86</sup>, quien informa que el día 11 de Junio en compañía del conductor **ISMAEL ZULUAGA** se dirigió a su lugar de trabajo en la central de Guatapé y en el sitio conocido como “Mi Ranchito”, entre El Peñol y Guatapé (Antioquia), siendo las 7 de la mañana fueron retenidos por varios hombres fuertemente armados y en traje de camuflados, lugar donde permanecieron por cuatro horas, observando que luego retuvieron otro vehículo donde se transportaban varios compañeros, entre ellos **LEONARDO, LEON, BERNARDO y HUMBERTO**.

Afirma el empleado de las Empresas Públicas de Medellín que desde que los retuvieron sus captores se identificaron como miembros del **E.L.N.**, donde como a los 15 días fueron separados de los dos conductores también retenidos, donde uno de ellos el señor **ISMAEL ZULUAGA** apareció muerto y el otro **HUMBERTO MORA** fue liberado un mes antes, obedeciendo su liberación a la buena voluntad mediadora de una comisión conformada por las **EEPPM** y la Comisión de Paz de Antioquia, manifestando que si bien es cierto no hubo maltrato físico, si fueron objeto de extensas caminatas diarias en jurisdicción de los municipios de Granada, San Luis y San Francisco (Antioquia), no quedando incertidumbre alguna de la ocurrencia del hecho delictivo.

En diligencia de testimonio rendida por otro de los plagiados, señor **LEONARDO DE JESUS ZULUAGA**<sup>87</sup>, informa que en Junio de 2.001 se encontraba haciendo un trabajo en el embalse de El Peñol, dirigiéndose a las 11 de la mañana para la Central de Guatapé con los señores **LEON VARGAS, BERNARDO ARANGO** y el conductor de apellido **MORA**,

---

<sup>86</sup> Folio 95 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Tamayo Ruiz.

*momento en que les salieron unos sujetos y los encañonaron, haciéndolos meter por una carretera destapada, encontrándose luego con otro personal de las Empresas Públicas que también tenían retenido, donde una vez reunidos en dos vehículos y posteriormente trasladándose a pie, fueron llevados por el monte, permaneciendo en cautiverio varios días por lugares inhóspitos, montañosos y selváticos.*

*Manifiesta el declarante que de las conversaciones de sus captores, se pudieron dar cuenta que quienes los tenían secuestrados eran guerrilleros pertenecientes al Frente “Carlos Alirio Buitrago” del **E.L.N.**, personal que se encontraba fuertemente armado portando fusiles, acotando que los cuatro trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Medellín siempre permanecieron juntos, habiendo sido separados de los dos conductores, donde luego de tres meses el señor **MORA** regreso al lado de ellos y cuatro días después fue liberado.*

***BERNARDO ARANGO RUIZ** en declaración rendida el 25 de Noviembre de 2.005<sup>88</sup>, informa que el día 12 de Junio de 2.001 se encontraba trabajando en el Embalse de Guatapé, dirigiéndose por la vía a El Peñol siendo las 11:30 de la mañana en compañía de sus compañeros **LEONARDO ZULUAGA, JOSE LEON VARGAS** y el conductor **HUMBERTO MORA**, donde a la altura de la “Vereda Bonilla” les salieron tres sujetos armados presentándose como integrantes del **E.L.N.**, subiendo al vehículo en que se transportaban al señor **ISMAEL** y al ingeniero de las Empresas Públicas **HECTOR TAMAYO**, a quienes tenían retenidos desde tempranas horas de la mañana, trasladándolos hasta determinado sitio, donde posteriormente emprendieron una caminata penetrando la zona montañosa de la región, lugar donde pernotaron aquel día.*

*Indica el ciudadano secuestrado que al siguiente día se dirigieron a una hacienda abandonada, trasladándolos a través de los días a diferentes sitios, permaneciendo la mayoría del tiempo en lugares selváticos debido a los operativos que hacía el Ejército en dicha zona, donde los secuestradores se identificaron como miembros del Frente “Carlos Alirio*

---

<sup>87</sup> Folio 155 C.O.1. Testimonio Leonardo de Jesús Zuluaga

*Buitrago” del Ejercito de Liberación Nacional, quienes portaban fusiles AK-47, revólveres y pistolas, resaltando que siempre estuvieron juntos los empleados de las Empresa Públicas y aparte los dos conductores.*

*Acota el declarante que en el momento de su liberación fueron entregados a una comisión facilitadora de paz, así como al subgerente de las Empresas Públicas de Medellín, demostrándose con el dicho de la víctima la efectividad de la retención que hicieron los miembros de la guerrilla a quienes prestaban sus servicios en la hidroeléctrica de El Peñol-Guatape.*

*El también privado de la libertad, señor **JOSE LEON VARGAS**, es consecuente en su diligencia de declaración<sup>89</sup> con lo afirmado por su compañero de cautiverio señor **BERNARDO ARANGO RUIZ**, agregando que al ser retenido junto con otros compañeros por los sujetos armados, se encontraron con sus compañeros de las Empresas Públicas **HECTOR TAMAYO** e **ISMAEL ZULUAGA**, siendo internados por la vía que conduce al municipio de San Carlos (Antioquia), donde después los bajaron de los vehículos y emprendieron una caminata hasta las 11 de la noche, trasladándose al siguiente día a una finca abandonada, donde a través de las semanas caminaban día y noche por diferentes parajes, permaneciendo así hasta el 7 de Octubre de 2.001 fecha en la cual fueron liberados.*

*Acepta el deponente que se dieron cuenta que sus captores eran guerrilleros por cuanto portaban brazaletes con la insignia “**ELN**”, escuchando de los comentarios que hacían los subversivos que formaban parte del Frente “Carlos Alirio Buitrago”, advirtiendo de igual manera que los conductores fueron separados del grupo de trabajadores de **EEPPM**, obteniendo uno de ellos la libertad y siendo asesinado el otro.*

*De otro lado el señor **JORGE MARIO PEREZ GALLON**, en calidad de Subgerente Ambiental de las Empresas Públicas de Medellín, manifestó*

---

<sup>88</sup> Folio 158 C.O.1. Testimonio Bernardo Arango Ruiz.

<sup>89</sup> Folio 161 C.O.1. Testimonio José León Vargas

en las declaraciones allegadas al paginario<sup>90</sup> que se entero del secuestro de los cuatro empleados de las Empresas Públicas de Medellín y de los dos contratistas por los informes de prensa, conociendo que dichos ciudadanos fueron retenidos cerca al municipio de Guatapé (Antioquia) por parte del grupo subversivo **E.L.N.** y que el motivo de su secuestro era que laboraban para dicha empresa.

Informa de igual manera dicho funcionario que el secuestro de los trabajadores se prolongo desde Junio de 2.001 a Octubre del mismo año, habiendo sido liberadas tales personas por intermediación de la Comisión de Paz de Antioquia y las Empresas Públicas de Medellín, para lo cual se dirigieron a zona rural entre los municipios de San Luis y Granada (Antioquia), donde fueron entregados los retenidos por alias "**Timoleon**", sujeto perteneciente al Frente "Carlos Alirio Buitrago" del Ejército de Liberación Nacional.

Así mismo obra dentro de la foliatura la indagatoria rendida por **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias "**Byron**", "**Rubén**", "**Boina**" y/o "**La Abuela**"<sup>91</sup> quien en su condición de ex comandante del Frente "Carlos Alirio Buitrago" del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.** que opera en el oriente de Antioquia, admitió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos que aquí se juzgan, por cuanto compartía la dirección de la zona con alias "**Timoleon**", donde inclusive en algunas ocasiones diálogo con los retenidos, acordándose la entrega de los mismos, lo que confirma sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho delictivo que aquí se juzga.

Ahora bien, demostrado que efectivamente se atentó contra la libertad individual de cuatro trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín, así como de dos conductores contratistas que prestaban su servicio a dicha entidad, considera el Despacho que también se ha verificado la modalidad extorsiva del secuestro, por cuanto como se desprende de las diferentes piezas procesales allegadas al expediente, el fin único de la actividad delincencial ejercida por el Frente "Carlos Alirio Buitrago" del **E.L.N.** era

---

<sup>90</sup> Folios 215 C.O.1 y Folio 136 C.O.2. Testimonio Jorge Mario Pérez Gallón.

<sup>91</sup> Folios 260 C.O.1 y Folio 179 C.O.2. Indagatoria José Luis Mejía Ramírez.

*exigir una contraprestación económica a las Empresas Públicas de Medellín para colocar en libertad a sus empleados.*

*Prueba de lo anterior se tiene el dicho prestado por el secuestrado **LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS**<sup>92</sup>, quien fue conciso en indicar que la retención de él y sus compañeros de trabajo, obedeció a fines meramente económicos, por cuanto los subversivos que los tenían secuestrados afirmaban que para liberarlos las Empresas Públicas de Medellín tenían que pagar.*

*Por su parte en testimonio el señor **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**<sup>93</sup> afirma que durante el tiempo que duro privado de la libertad por parte del grupo guerrillero, escucho a alias "**Timoleòn**" asegurar que para el rescate de los secuestrados se estaba solicitando la suma de dos millones de dólares (U\$ 2.000.000.00), donde si bien es cierto el encartado aseguró en sus injuradas no haberse cobrando dinero alguno por la libertad de los retenidos, si acepto que dicha acción delictiva era un medio de presión en contra de **EPPM** e **ISA** porque estaban en una negociación para cobrarles un impuesto que sirviera de modo de financiación para el grupo insurgente.*

*Es el propio mediador de las **EPPM**, señor **JORGE MARIO PEREZ GALLON**, quien confirma el propósito extorsivo del grupo delictivo que tenía en su poder a los secuestrados, cuando menciona en su declaración del 13 de Julio de 2.007<sup>94</sup> que al tener comunicación telefónica con alias "**Tilmoleon**" del Frente "Carlos Alirio Buitrago" del **E.L.N.**, éste en forma vehemente le indicó "si la empresa iba a dejar a esos señores en el monte", respondiéndole que la Empresa de Servicios Públicos de Medellín no iba a pagar ni un solo peso por la liberación, circunstancia que verifica la intención delictiva del grupo armado de exigir a cambio contraprestación alguna por la libertad de los empleados.*

*De lo anteriormente corroborado, téngase en cuenta como evidentemente se consumó el delito de Secuestro Extorsivo en los hechos que nos*

---

<sup>92</sup> Folio 150 C.O.1. Testimonio Leonardo de Jesús Zuluaga Villegas.

<sup>93</sup> Folio 245 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Tamayo Ruiz

<sup>94</sup> Folio 216 C.O.1. Testimonio Jorge Mario Pérez Gallón.

ocupan, pues por un lado demostrado esta que hubo una retención de un grupo de personas que prestaban sus servicios a las Empresas Públicas de Medellín y por el otro lado, el propósito del grupo guerrillero de exigir a cambio de la liberación de los trabajadores un provecho o utilidad, bien sea de carácter económico o como signo intimidatorio de las negociaciones de índole energético que se presentaban para aquel momento entre las empresas públicas y la agrupación delictiva.

Lo anterior permite entonces colegir sin lugar a alguna duda que los señores **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ, ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO, BERNARDO ARANGO RUIZ y JOSE LEON VARGAS VARGAS** fueron víctimas de la conducta punible de Secuestro Extorsivo, pues hubo afectación a su autonomía personal por parte del grupo subversivo del **E.L.N.** y sometieron su libertad de locomoción y su voluntad decisoria a las exigencias de sus captores a cambio de un provecho o utilidad.

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Secuestro Extorsivo, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 11 de Agosto de 2.009<sup>95</sup>, así:

Imputa la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, el agravante descrito en el numeral 3º del artículo 170 de la Ley 599 de 2.000, el cual fuera modificado por la Ley 733 de 2.002 y el que antes de la promulgación de la anterior normatividad se encontraba descrito en el numeral 2º del artículo 170 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose a la privación de la libertad del secuestrado cuando se prolonga por más de quince (15) días su cautiverio. Conforme el lineamiento anterior, se tiene plenamente demostrado la efectividad del agravante imputado, toda vez que los aquí secuestrados permanecieron por más de 15 días privados de su libertad, para el caso del señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL** duro 84 días en cautiverio hasta que fue vilmente asesinado y abandonado su cuerpo sin vida en inmediaciones del municipio de Granada (Antioquia) el día 3

---

<sup>95</sup> Folio 50 C.O.3. Acta de Formulación de cargos para sentencia anticipada de José Luis Mejía Ramirez.

de Septiembre de 2.001; en lo que respecta al otro contratista **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO** se corroboró que fue liberado el día 14 de Septiembre de 2.001, permaneciendo retenido por un total de 94 días; finalmente los señores **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, BERNARDO ARANGO RUIZ** y **JOSE LEON VARGAS VARGAS** obtuvieron su libertad el día 8 de Octubre de 2.001 habiendo estado lejos de su entorno por un periodo de 118 días.

No queda duda de lo anterior cuando el propio **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ** afirma en su diligencia de declaración que estuvo retenido por 118 días, siendo liberado junto a cuatro de sus compañeros de las Empresas Públicas de Medellín el día 8 de Octubre de 2.001 en la vereda Santa Ana del municipio de Granada (Antioquia)<sup>96</sup>.

En igual forma el informe de Policía Judicial allegado por el Gaula Rural del Oriente Antioqueño<sup>97</sup>, estipula que la señora **MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA DE ZULUAGA**, viuda del conductor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA** afirmó que su esposo estuvo secuestrado por 84 días, indicándose de igual manera en tal misión de trabajo que el señor **LUIS HUMBERTO MORA** fue liberado el 14 de Septiembre de 2.001 en jurisdicción del municipio de San Luis (Antioquia) y los señores **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, BERNARDO ARANGO RUIZ** y **JOSE LEON VARGAS VARGAS** puestos en libertad el día 7 de Octubre de 2.001, constatándose el agravante endilgado, puesto que la retención de estas personas se produjo el día 12 de Junio de esa misma anualidad.

Por otro lado y respecto del otro agravante endilgado en el acta de formulación de cargos, como lo es el tipificado en el numeral 11º del artículo 170 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 3º de la Ley 733 de 2.002 y el que para la fecha de la liberación de los secuestrados estuviera descrito en el numeral 9º del artículo 170 del Código Penal, refiriéndose al condicionamiento de que el secuestro se realizara sobre dirigente sindical, debemos acotar lo siguiente:

---

<sup>96</sup> Folio 95 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Tamaño Ruiz



Inicialmente yerra la Fiscalía General de la Nación al inculpar al procesado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias "**Byron**" con el agravante endilgado en el numeral 11º del artículo 170 del Código Penal actual, por cuanto dicha normatividad fue modificada por la Ley 733 de 2002, la que para la fecha de los hechos (Junio a Octubre de 2.001) no se encontraba vigente, razón por la que no es procedente aceptar su aplicación en el análisis del presente fallo.

Consecuencia de lo anterior, si bien es cierto se puede mantener la figura gravosa de haberse cometido el delito de Secuestro Extorsivo en dirigente sindical, atendiendo lo normado en el numeral 9 del artículo 170 del Código penal y lo plasmado en el acta de formulación de cargos de Agosto 11 de 2.009, esto no es posible en lo que tiene que ver a la circunstancia de agravación "que sea o hubiere sido servidor público o en razón de sus funciones", por cuanto dicha prerrogativa es de exclusividad de la modificación contemplada por la Ley 733 de 2.002, la que para el momento de ocurrencia del delito no existía y por ende será despachada desfavorablemente en esta providencia.

Aclarado lo anterior y centrándonos exclusivamente en la condición de que las víctimas ostentaban la calidad de dirigentes sindicales (Artículo 170 numeral 9º del Código Penal), debe este estrado judicial apoyarse en la siguiente concepción doctrinal así:

*"...Una definición básica de dirigente es la siguiente: El dirigente sindical influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato.*

*El dirigente sindical "influye" en otros y los "motiva" -porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:*

1. La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II).
2. Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.

---

<sup>97</sup> Folio 125 C.O.1. Informe policía judicial Gaula Rural Regional Oriente Antioqueño.

*Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo...<sup>98</sup>.*

*En ese orden de ideas, y teniendo como soporte base la certificación del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomas e Institutos Descentralizados de Colombia **SINTRAEMSDES**<sup>99</sup>, la cual es clara, concreta y categórica al informar que ninguno de los afectados con los delitos investigados desempeñaba cargos en la dirigencia sindical, por tanto, al no acreditarse el aspecto objetivo, es decir, la condición de dirigente sindical como lo exige el legislador, el aspecto subjetivo queda relevado de cualquier análisis, y en consecuencia dicha circunstancia de agravación punitiva, no será incorporada a la decisión.*

*Corroborando lo anterior el documento antes referido el que legitima que para la fecha de los hechos solo ostentaban la calidad de afiliados sindicalizados los señores **BERNARDO ARANGO RUIZ** y **JOSE LEONEL VARGAS VARGAS**, por cuanto **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ** y **LEONARDO DE JESUS ZULUAGA** adquirieron dicha condición hasta el año 2.002 y **LUIS ALBERTO MORA RESTREPO** así como **ISMAEL ZULUAGA ARISTIZABAL** nunca han aparecido como afiliados.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos únicamente **BERNARDO ARANGO RUIZ** y **JOSE LEONEL VARGAS VARGAS**, acreditan la condición de sindicalistas, más no de dirigentes sindicales, recientemente el legislador con el fin de procurarle mayor protección a la actividad sindical promulgó la Ley 1309 del 26 de junio de 2009, con el fin de ampliar el ejercicio sindical, y la protección al derecho de asociación, al señalar como circunstancia de agravación punitiva que sea o haya sido miembro de una organización sindical legalmente reconocida.*

---

<sup>98</sup> Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

<sup>99</sup> Folio 255 C.O.1. Certificación de afiliados a SINTRAEMSDES

*En el caso en concreto dicha disposición no es aplicable, en razón a que la misma fue publicada el 26 de junio de 2009, y los hechos motivo de pronunciamiento tuvieron ocurrencia para los meses de Junio a Octubre de 2.001, es decir, que al imponerla se atentaría contra el principio de legalidad, toda vez que dicha normatividad no se encontraba vigente.*

*Así, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, bajo los lineamientos del artículo 169 y el numeral 2º del artículos 170 del Código Penal, al haberse ejecutado los verbos rectores “retener y ocultar” puesto que de acuerdo con la doctrina éstos significan imponer prisión o impedir que sean vistos por alguien<sup>100</sup>, bajo presupuestos de obtener provecho o utilidad, que fue precisamente lo que se materializó en los señores **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL, LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO, HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, BERNARDO ARANGO RUIZ y JOSE LEON VARGAS VARGAS.***

*También se puede predicar con toda certeza, que se encuentra probado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible del **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en cabeza de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, quien de manera libre y voluntaria en diligencias de indagatoria<sup>101</sup> manifestó responder por el secuestro de los trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín, por cuanto dirigía para el momento de los hechos el área industrial del Frente “Carlos Alirio Buitrago” y se desempeñaba como uno de los comandantes de dicha agrupación subversiva, aceptando por línea de mando los cargos señalados.*

*La anterior versión se encuentra corroborada con el informe del investigador Criminalístico VII, señor **HENRY MONTOYA ZULUAGA**<sup>102</sup>, así como con la declaración del secuestrado **HECTOR DE JESUS***

---

<sup>100</sup> Diccionario Planeta de la Lengua Española.

<sup>101</sup> Folios 260 C.O.1 y 179 C.O.2. Indagatorias de José Luis Mejía Ramírez.

<sup>102</sup> Folio 236 C.O.1. Informe Policía Judicial C.T.I.

**TAMAYO RUIZ**<sup>103</sup>, quienes son contestes en indicar que los hechos delictivos fueron ejecutados por el Frente “Carlos Alirio Buitrago” del **E.L.N.**, donde se destacó una figura relevante como lo fue alias “**Byron**” plenamente identificado como **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** y a quien los guerrilleros rasos señalaban como uno de los comandantes del grupo, manifestaciones que merecen total credibilidad dentro de los parámetros de la sana crítica del testimonio, pues provienen precisamente de una de las víctimas de los insucesos hoy analizados.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación subversiva mantenía **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “**Byron**” como uno de sus comandantes, sino sobre su liderazgo permanente en la misma colectividad delincuencia, constituyéndolo en coautor material impropio de todas aquellas conductas que los demás integrantes del citado frente desplegaron, mientras duró su permanencia en la guerrilla, la que se prorrogó hasta el momento de su captura en el año 2005.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada con **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “**Byron**”, “**Rubén**”, “**Boina**” y/o “**La Abuela**”<sup>104</sup>, quien acepta de manera libre, consiente y voluntaria por línea de mando el secuestro de los cuatro trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín, así como la retención de los dos conductores contratistas, donde si bien es cierto menciona que dicho acto delictual fue planeado y ejecutado por el comandante “**Timoleon**”, sin embargo, por la autoridad que ostentaba dentro de la agrupación subversiva, se somete a la formulación de cargos que en contra de él hiciera el ente instructor de manera íntegra.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, señaló:

“...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la

<sup>103</sup> Folio 242 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Tamayo Ruiz

<sup>104</sup> Folio 53 C.O.3. Acta de Formulación de cargos para Sentencia Anticipada de José Luis Mejía R.

*responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación”.*<sup>105</sup>

*“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”*<sup>106</sup>

*El material probatorio enunciado así como los elementos de convicción allegados a la presente actuación permiten afirmar sin lugar a dudas que se encuentra probado palmariamente la conducta punible por el cual es llamado a responder penalmente el sujeto **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “**Byron**”, “**Rubén**”, “**Boina**” y/o “**La Abuela**”, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, en calidad de coautor impropio.*

*Igualmente, se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que con la aceptación de la acusación y la prueba documental y testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal, además se observa que en el pliego de cargos se consignó tanto la situación fáctica, jurídica, atendiendo de esta forma el procedimiento la postura jurisprudencial, por lo que se deberá condenar al señor **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “**Byron**”, “**Rubén**”, “**Boina**” y/o “**La Abuela**”.*

### **DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO**

*Una de las formas establecidas en nuestro ordenamiento punitivo, es la prescripción; es decir la pérdida del poder punitivo del Estado respecto de una persona. En efecto, esta forma de prescripción constituye la figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente. En efecto, la prescripción en materia jurídica judicial es la cesación que el*

---

<sup>105</sup> Radicado 25974. Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus

<sup>106</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

*Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.*

*Ahora bien, distingue la legislación dos clases de prescripciones, la del delito o de la acción penal y la de la pena; entendida la primera de estas, como la cesación del ius puniendi del Estado, la que se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.*

*La prescripción de la pena por su parte, se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.*

*Igualmente establece el artículo 83 del Código Penal de la Ley aplicable para el momento de la realización de la conducta objeto de estudio, lo siguiente:*

*“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad pero, en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.*

*En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco años.”*

*Ahora bien, descendiendo al caso sublite y conforme el relato fáctico de los acontecimientos que ocupan nuestra atención, se tiene que efectivamente se configuro el punible de **HURTO AGRAVADO**, conforme se advierte del testimonio rendido por el señor **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO**<sup>107</sup>, quien afirma como para el momento de ser retenidos por el grupo guerrillero de **E.L.N.**, algunos subversivos se apropiaron de uno (1) teléfono celular marca Nokia 5120i y de uno (1) comunicador Avantel, los cuales se encontraban dentro del vehículo que los insurgentes les obligaron a abandonar.*

---

<sup>107</sup> Folio 27 C.O.I. Testimonio de Luis Humberto Mora Restrepo.

*De igual manera menciona el referido señor en otra de sus diligencias de testimonio<sup>108</sup> que antes de abandonar el vehículo en que se transportaban, los guerrilleros se apoderaron de un celular marca Nokia de su propiedad y de un teléfono Avantel de la empresa, los cuales hurtaron, avaluando el valor de su aparato de comunicación en un valor de \$265.000.oo.*

*Con respecto a la circunstancia de agravación descrita en el acta de formulación de cargos y la cual es parámetro legal para resolver en esta instancia judicial, no existe duda alguna del cumplimiento de la misma, toda vez que la acción delictiva contra el patrimonio económico de las víctimas fue ejecutada al interior de la zona montañosa del municipio de El Peñol (Antioquia), en aprovechamiento del lugar despoblado y solitario, el cual sea de paso permitía poner en marcha la ejecución del delito atentatorio contra la libertad individual de los retenidos.*

*Sin embargo y pese a lo anteriormente establecido, ha de precisarse que si bien es cierto el delito de **HURTO** para el momento en que se consumó (Junio 12 de 2.001) establecía una pena de prisión de uno (1) a seis (6) años – Artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980-, también es verdad que huelga darle aplicación al principio constitucional y legal de la favorabilidad, en razón a que con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2.000, tal conducta delictual –Artículo 239 - establecía una nueva pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, cuando la cuantía no superaba los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Ahora bien, como resulta la conducta agravada por el numeral 9º del artículo 241 de la Ley 599 de 2.000 (antes artículo 351-9 del Decreto Ley 100 de 1980), se ha de aumentar la pena de una sexta parte a la mitad, lo que nos arroja un rango de pena a imponer entre catorce (14) meses y tres (3) años de prisión.*

*En efecto, si la pena máxima para el delito de Hurto Agravado, conforme lo estipulado en los artículos 239 y 241-9 del Código Penal es de tres (3) años, término este que se debe entender de cinco (5) años para aquellos delitos cuyo máximo de la pena sea inferior a este periodo de tiempo,*

---

<sup>108</sup> Folio 39 C.O.1. Testimonio de Luis Humberto Mora Restrepo.

conforme lo enseña el artículo 83 del C.P.; resulta oportuno indicar entonces, que desde la fecha de ocurrencia del hecho (Junio de 2.001) han transcurrido casi nueve (9) años, debiéndose concluir que la acción penal por el delito de **HURTO AGRAVADO** endilgado a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” se encuentra prescrita y por ende respecto de tal comportamiento se ordenará la cesación de procedimiento a favor del citado.

Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones correspondientes que por este punible tuviere el procesado.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, encontrándonos frente a un concurso de conductas delictuales debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio, tenemos lo siguiente:

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:** Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.



Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo

oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el valor máximo del cuarto mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena accesoria a imponer.

De lo anterior podemos concluir que se impondrá a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” la pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISION y MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del señor **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena. De igual forma se le sancionará al sentenciado con **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena accesoria a imponer.

De otro lado y teniendo en cuenta que el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** por el cual fue declarado penalmente responsable el procesado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, ocurrió el 12 de Junio de 2001 y que para dicha fecha existe tránsito normativo en la punibilidad del comportamiento, se hace necesario que esta juzgadora se refiera en torno a la disposición que le resulte más favorable al procesado.

El principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable,

presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

Ahora bien, para la fecha en que fue ejecutado el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** se encontraba en vigencia el Decreto Ley 100 de 1980, artículos 268 y 270, modificada por la Ley 40 de 1993, régimen que sancionaba, el delito de Secuestro Extorsivo con pena de prisión de Veinticinco (25) a Cuarenta (40) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) smlmv, luego el 24 de julio de 2001 entró en vigencia la Ley 599 de 2000, que en su artículo 169, establece pena de dieciocho (18) a veintiocho (28) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) smlmv para el delito de Secuestro Extorsivo .

Por lo anterior, es evidente que resulta más favorable al procesado la sanción contenida en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000 que prevé una pena privativa de la libertad de dieciocho (18) a veintiocho (28) años de prisión, la cual es ostensiblemente inferior a la fijada en la Ley 40 de 1993 que modificó el Decreto Ley 100 de 1980, y cuyo mínimo era de 25 años de prisión.

**ARTÍCULO 169 SECUESTRO EXTORSIVO.** Registra esta conducta como pena a imponer la de **DIECIOCHO (18) A VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) A CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, pena esta que se aumenta de una tercera parte a la mitad conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 599 de 2.000, cuando concurren circunstancias de agravación punitiva, para el caso la descrita en el numeral 2º de la normatividad antes referenciada.

Consecuente con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 60 ibídem, obtenemos una pena de prisión de **VEINTICUATRO (24) A CUARENTA Y DOS (42) AÑOS** y pena de multa de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.666,66) a SEIS MIL (6.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; extremos punitivos que permiten establecer el

ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 288 a 342 meses; el primer cuarto medio de 342 meses y 1 día a 396 meses, el segundo cuarto medio de 396 meses y 1 día a 450 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 450 meses y 1 día y 504 meses de prisión.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido al acusado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis punto Sesenta y Seis (2.666,66) y Tres Mil Quinientos (3.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado de la libertad individual en seis (6) personas, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto<sup>109</sup>, por ello se impondrá definitivamente a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, la pena de **QUINIENTOS DIECISEIS (516) MESES** de **PRISIÓN** y **MULTA** de **CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (5.280) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

---

<sup>109</sup> Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso homogéneo acaecido en los ciudadanos **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL, LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO, HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, BERNARDO ARANGO RUIZ y JOSE LEON VARGAS VARGAS**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **QUINIENTOS DIECISEIS (516) MESES** de **PRISIÓN** y **MULTA** de **CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (5.280) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** debe aumentar dicho quantum en **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN, UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena accesoria a imponer por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, una pena de **SETESCIENTOS ONCE (711) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (6.655) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES**.

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Penal, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS** para la fecha de los hechos, siendo equivalente la condena a imponer a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** como coautor material impropio por jerarquía de línea de mando del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE**

**SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (6.655) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES.**

**REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

*El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.*

*De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.*

*Sobre el punto referido a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.*

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “**Byron**”, “**Rubén**”, “**Boina**” y/o “**La Abuela**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad por unidad de mando respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde el momento mismo en que*

*fuera vinculado a la presente actuación mediante diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

*En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>110</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.*

*En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.*

*Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.*

---

<sup>110</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

*Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante de una organización guerrillera, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de uno de los Comandantes del Frente “Carlos Alirio Buitrago”, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por hechos similares ya fue condenado por esta instancia judicial, tal y como lo refiere la constancia secretarial allegada al encuadernamiento<sup>111</sup>.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (3.993) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**.*

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la*

---

<sup>111</sup> Folio 93 C.O.3. Constancia secretarial sobre antecedentes José Luis Mejía Ramirez.



*justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.*

*Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este Juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.*

*Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído del Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO:***

*“  
(... )*

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO EXTORSIVO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA (650) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL**.

Igualmente se impondrá al procesado **MEJIA RAMIREZ** el pago de perjuicios morales a cada uno de los secuestrados, señores **LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO**, **HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ**, **LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS**, **BERNARDO ARANGO RUIZ** y **JOSE LEON VARGAS VARGAS** en cuantía de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos.

Se le concederá al aquí condenado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “**Byron**”, “**Rubén**”, “**Boina**” y/o “**La Abuela**” un término de veinticuatro

*(24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a cada una de las víctimas o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.*

*Debe advertir esta oficina judicial que el pago de los daños morales estipulados por el Despacho al aquí condenado, se realizarán de manera solidaria junto con las demás personas que resulten responsables de los hechos investigados, circunstancia que se anotará en la parte resolutive de esta decisión.*

*Este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas ( artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que el mismo no ostenta la calidad de desmovilizado ni postulado para los beneficios de la Ley 975 de 2005, pues su sometimiento a la justicia se produjo no por iniciativa propia sino luego de que fuera capturado por las autoridades en el año 2005, conforme se advierte de los medios probatorios allegados al expediente.*

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe*

*propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.*

*Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.*

*Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Frente “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército Nacional de Liberación **E.L.N.** que opera en el oriente antioqueño, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el*

otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia secretarial fechada el día 1 de Marzo de 2010<sup>112</sup>, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de la ciudad de Bogotá, por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del Código Penal.

Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondiente para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente pueden estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 102 Especializada OIT de Medellín, el pasado 18 de Febrero de 2010<sup>113</sup>, se evidencia que la investigación prosigue en etapa previa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL** y la consecuente **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** en favor de **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 70.350.844 de San Luis (Antioquia) respecto del punible de **HURTO**

<sup>112</sup> Folio 92 C.O.3. Constancia Secretarial.

<sup>113</sup> Folio 80 C.O.3. Auto de sustanciación Fiscalía.

**AGRAVADO**, de conformidad a lo considerado en el cuerpo de esta providencia. Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

**SEGUNDO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, aceptado por el encausado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ciento Dos Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 11 de Agosto de 2.009, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO.- CONDENAR** a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.844 de San Luis (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (3.993) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor material impropio del punible **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** agotado en los ciudadanos **ISMAEL DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL, LUIS HUMBERTO MORA RESTREPO, HECTOR DE JESUS TAMAYO RUIZ, LEONARDO DE JESUS ZULUAGA VILLEGAS, BERNARDO ARANGO RUIZ y JOSE LEON VARGAS VARGAS**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos. Novecientos

**CUARTO.- CONDENAR** a **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, de manera solidaria, al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de

**NOVECIENTOS (900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de las víctimas, herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de los mismos, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

**QUINTO.- NEGAR** al sentenciado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO.- COMUNICAR** esta determinación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de la ciudad de Bogotá, para que una vez ya no sea requerido el procesado **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” se coloque a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento a esta sentencia como se enuncio en la parte motiva de esta decisión.

**SEPTIMO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, conforme lo solicita la defensa y condenado en el acta de formulación de cargos respectiva.

**OCTAVO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de

*apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**

**J U E Z**